



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004058-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04241-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **FELIX CCOILLO SALAZAR**
Entidad : **HOSPITAL SAN JOSÉ - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04241-2024-JUS/TTAIP de fecha 01 de octubre de 2024, interpuesto por **FELIX CCOILLO SALAZAR**, contra el Oficio N° 000987-2024-GRC/DE-HSJ de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual, el **HOSPITAL SAN JOSÉ - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** brindó respuesta a la denuncia presentada con fecha 16 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, se aprecia que con fecha 16 de mayo de 2024, el recurrente interpuso una denuncia ante el Ministerio de Salud por diversos hechos de competencia de la entidad, la misma que respondió al recurrente mediante el Oficio N° 000987-2024-GRC/DE-HSJ de fecha 18 de junio de 2024;

Que, con fecha 19 de junio de 2024 el recurrente presentó su recurso de apelación contra el Oficio N° 000987-2024-GRC/DE-HSJ, al considerar que la entidad intenta minimizar los hechos denunciados por su persona;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*;

Que, al respecto, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, de autos se aprecia que el recurrente impugna la respuesta brindada por la entidad ante una denuncia realizada;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

SE RESUELVE:

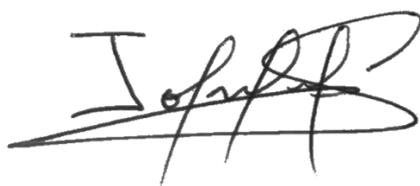
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 04241-2024-JUS/TTAIP de fecha 01 de octubre de 2024, interpuesto por **FELIX CCOILLO SALAZAR**, contra el Oficio N° 000987-2024-GRC/DE-HSJ de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual, el **HOSPITAL SAN JOSÉ - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** brindó respuesta a la denuncia presentada con fecha 16 de mayo de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **HOSPITAL SAN JOSÉ - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIX CCOILLO SALAZAR** y al **HOSPITAL SAN JOSÉ - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc